



22 de Enero de 2020
Oficio 00207

Señora
BLANCA AURORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Calle 21 B N° 5-32 Barrio Brisas del Ariari
Cel. 320 442 61 30 – 322 950 24 44
Granada Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
CAJACOPI EPS
Calle 33 A N° 38-41
jramirez@cajacopi.com – meta.ju@cajacopieps.com – meta.ju1@cajacopieps.com
digitalizacion_nacional@cajacopieps.com – granada@cajacopieps.com

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA
spse@granada-meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
tutelasalud@meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Avenida Cali N° 51-66 Piso 6 Edificio World Bussines Center
snstutelas@supersalud.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD
Carrera 5 A N° 14-A-03 Barrio Villa Olimpica
Email: esegranadameta@yahoo.es – sub.admfin@esegranadasalud.gov.co – sub.asistencial@esegranadasalud.gov.co
Granada Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO META ESE
Calle 37 A N° 28-53 Barrio Barzal
juridica@hdv.gov.co – notificacionesjudiciales@hdv.gov.co –
fcarrilloalmeida@gmail.com
Villavicencio Meta.

Señores
CENTRO HOSPITALARIO DEL META S:A
CARRERA 37 N. 35-17
Tel. 6726521 3114574959
Fax: (571) 6575714 17 – 15
direccionadmi@chmsas.com
Villavicencio Meta

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADOS: N° 503134089002-2020-00005-00
ACCIONANTE: BLANCA AURORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: CAJACOPI EPS

Para efectos de notificación, les informo por sentencia del Veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020) el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GRANADA (META), ORDENÓ: (...)

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora BLANCA AURORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra **CAJACOPI E.P.S** por presentarse carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a CAJACOPI EPS, no incurra nuevamente en dilaciones de tipo administrativo que conlleven a la demora en la autorización de nuevos servicios médicos

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, CENTRO HOSPITALARIO DEL META y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO META E.S.E

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 idem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.


ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA
Escribiente Nominado.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO.

503134089002-2020-00005-00
BLANCA AURORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CAJACOPI EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta) Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Diecinueve (2.019)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana BLANCA AURORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, actuando como agente oficiosa de la señora BLANCA AURORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra **CAJACOPI EPS** por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata de la señora BLANCA AURORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 20.482.223, quien recibe notificaciones en la Calle 21 B° N° 5-32 Barrio Brisas del Ariari, Granada Meta, celular: 320 442 61 30 – 322 950 24 44.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La Tutela está dirigida contra E.P.S. CAJACOPI, recibe notificación en la Calle 33 A 38 41- Carrera 5ª 14 de Granada Meta y Carrera 41 N° 34-44 Barzal Alta Barzal Alto – Villavicencio Meta, correo electrónico jramirez@cajacopi.com – meta.ju@cajacopieps.com – meta.ju1@cajacopi.com – digitalización_nacional@cajacopieps.com – granada@cajacopieps.com

DETERMINACION DEL DERECHO VULNERADO

La señora BLANCA AURORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, solicita de este juzgado proteja su Derecho a la vida, salud y seguridad social presuntamente vulnerados por CAJACOPI E.P.S.

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del Ocho (08) de Enero de dos mil Veinte (2020), por periodo de disponibilidad durante la vacancia judicial, el juzgado Primero Promiscuo Municipal avocó y requirió al trámite de tutela a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, al MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD, al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO META y el CENTRO HOSPITALARIO DEL META S.A.S.

DE LOS HECHOS.

Señala la accionante que:

- a) En atención a la INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA PERIFERICA, el galeno tratante ordeno el procedimiento denominado LIGADURA Y ENCISION DE SAFENA INTERNA, el cual fue autorizado ante el HSPITAL



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00005-00
BLANCA AURORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CAJACOPI EPS
FALLO DE TUTELA

DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, quien le indicó debía estar pendiente de una llamada para informarle la fecha y hora de la intervención médica.

- b) Transcurridos aproximadamente tres meses no le ha sido informada la programación del referido servicio de salud, situación que vulnera su derecho a la salud.

SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL

Se adjunta como soporte a la Tutela, lo siguiente:

1. Acción de tutela presentada por la accionante donde narra los hechos que originaron la presente acción constitucional (Fol. 1 al 5 c.o).
2. Copia simple autorización de servicios N° 5000101117468 (fol. 6 c.o)
3. Copia simple soporte correo electrónico información de cita médicas (fol. 7 c.o)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991; reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha de Ocho (08) de Enero de Dos mil Veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta, asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora BLANCA AURORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra CAJACOPI EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, ordenándose requerir a la Secretaria Protección Social y Económica de Granada Meta y demás entidades vinculadas, corriéndose su respectivo traslado. Librándose los oficios Nos 00070, 00071, 00065, 00066, 00067, 00068, 00069, 00072, del 09 de Enero de 2020, notificado en esa misma fecha, (fol. 8-16 c.o)

Culminado el periodo de vacaciones colectivas de rama judicial y en atención a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en acuerdo CSJMEA19-124 del 10 de Octubre de 2019, este despacho asume el conocimiento del estudio de tutela para su eventual decisión.

Según informe que antecede, realizado por el señor Elkin David Mantilla Moncada, escribiente de este juzgado, bajo la gravedad de juramento manifiesta que mediante comunicación telefónica la señora BLANCA AURORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, manifestó que durante el termino de tutela fue programado el procedimiento medico pretendido para el día 22 de Enero de 2020, ante la IPS CENTRO HOSPITALARIO DEL META, estando a satisfacción con lo actuado. (fol 20 c.o)



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00005-00
BLANCA AURORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CAJACOPI EPS
FALLO DE TUTELA

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Para la fecha de la presente decisión, la EPS accionada no realizó pronunciamiento alguno respecto del oficio N°00065 de fecha 09 de Enero 2020, el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha. A quien luego de habérsele dado un tiempo prudencial no emitió respuesta alguna dentro del mismo, respectivamente, tal como se evidencia a folio 31 c.o., razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

La Secretaria Departamental de Salud del Meta, indilgo responsabilidad a la EPS accionada en brindar la atención medica requerida por la accionante y solicita desvincular a la entidad del trámite de tutela.

El Ministerio Nacional de salud, luego de exponer su naturaleza jurídica y el marco jurídico que compone el sistema de salud y seguridad social del país, solicito fuera declarar improcedente el trámite constitucional por carecer de legitimidad por pasiva para responder sobre el caso concreto.

Mediante escrito del 13 de Enero de 2020, El HOPISTAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO META, manifestó que la entidad no ha brindado ningún servicio de salud en pro de la accionante y solicita su desvinculación.

La Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada Meta, manifestó haberse contactado con CAJACOPI EPS, siéndole informado que en reiteradas ocasiones se extendieron las fechas para la intervención solicitada por la accionante y desconocer las causales por las que el CENTRO HOSPITALARIO DEL META, no había realizado el servicio de salud.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora BLANCA AURORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por parte de CAJACOPI EPS, al negarse autorizar, agendar fecha y hora para el procedimiento medico CIRUGIA LIGADURA Y ENCISION DE SAFENA INTERNA si en atención a lo expresado por la accionante, el asunto ha recaído en hecho superado.

CASO CONCRETO.

Para el caso concreto, se tiene que ha surgido un hecho superado, ya que la señora BLANCA AURORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mediante comunicación telefónica realizada el día 20 de Enero de 2020, informó haberse programado para el día 22



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00005-00
BLANCA AURORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CAJACOPI EPS
FALLO DE TUTELA

de Enero de 2020, el procedimiento medico CIRUGIA LIGADURA Y ENCISION DE SAFENA INTERNA., ante la IPS CENTRO HOSPITALARIO DEL META. Del mismo modo expresó estar a satisfacción con lo actuado habiéndose superado la situación que origino la demanda de tutela.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales a la accionante, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la EPS CAJACOPI ha satisfecho la petición de la accionante, en el entendido de haber programado el servicio médico denominado CIRUGIA LIGADURA Y ENCISION DE SAFENA INTERNA, lo cual fue corroborado por la accionante, quien hizo manifestación expresa al respecto, indicando estar satisfechas las pretensiones elevadas y haberse superado la situación que origino el trámite constitucional, en otras palabras, se atendieron las pretensiones de la actora en su integridad, por tanto se itera la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00005-00
BLANCA AURORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CAJACOPI EPS
FALLO DE TUTELA

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal."

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado negará la presente acción de tutela, por haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en el presente caso lo informado por la accionante, se programó el servicio de salud denominado CIRUGIA LIGADURA Y ENCISION DE SAFENA INTERNA, quien manifestó encontrarse satisfecho con lo actuado.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora BLANCA AURORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra **CAJACOPI E.P.S** por presentarse carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a CAJACOPI EPS, no incurra nuevamente en dilaciones de tipo administrativo que conlleven a la demora en la autorización de nuevos servicios médicos.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, CENTRO HOSPITALARIO DEL META y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO META E.S.E

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA.

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.